

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTES: JNI/89/2016 y
ACUMULADO JNI/95/2016

ACTORES: ARMANDO ORTIZ
GARCÍA Y OTROS
CIUDADANOS INDÍGENAS DEL
MUNICIPIO DE VILLA DE
CHILAPA DE DÍAZ,
NOCHIXTLÁN, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a diez de febrero de
dos mil diecisiete.**

Vistos los autos, para resolver los expedientes
JNI/89/2016 y JNI/95/2016, relativos a los **Juicios
Electorales de los Sistemas Normativos Internos**,
promovidos por Armando Ortiz García, Marcelino Sánchez
Ortiz, Néstor Leyber Hernández Roque, Gildardo Santos
Vicente y Bernardo Ortiz Díaz, en su carácter de
ciudadanos indígenas del Municipio de Villa de Chilapa de
Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; Mauro Alejandro Morales
Sánchez, José Alberto Quijano Ortiz, Víctor Cisneros
Alejandrez, Gilberto Alejandrez Rodríguez, Gustavo

Castañeda Cisneros y Daniel Guadalupe León Feria, en su carácter de integrantes de la mesa de los debates en la elección municipal; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-287/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que califican como no válida la elección de concejales celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en el Ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De la narración de los hechos que aducen los promoventes en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, emitió el dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; el cual, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015.

2. Celebración de la elección. El veintisiete de noviembre del dos mil dieciséis, mediante asamblea general comunitaria, se llevó a cabo la elección de concejales al Ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; bajo su propio sistema normativo interno, para el periodo 2017-2019.

Segundo. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

a) Interposición ante la autoridad responsable.

Mediante escritos presentados el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el ciudadano Armando Ortiz García y otros ciudadanos, promovieron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-287/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que califican como no válida la elección de concejales celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en el Ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca.

b) Recepción en este Tribunal. El día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los oficios IEEPCO/SE/3199/2016 y IEEPCO/SE/3204/2016, suscritos por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante los cuales, remite los presentes medios de impugnación y la documentación detallada en los cuadros de recepción.

c) Radicación. Mediante proveídos de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar los

presentes Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlos a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación.

d) Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha nueve de febrero del año actual, el Magistrado instructor, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, admitió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción.

e) Fecha y hora para sesión pública. El Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, señaló las once horas del día diez de febrero del presente año, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 88 y 89, incisos a) y c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y competente para conocer y resolver los juicios electorales de los sistemas normativos internos interpuestos contra los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Local, así como las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que los promoventes, integrantes de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, reclaman el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual califican como no válida la elección llevada en el Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; de ahí que, se actualicen los presupuestos competenciales referidos en párrafos anteriores.

Segundo. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda relativos a los Juicios Electoral de los Sistemas Normativos Internos contenidos en los expedientes JNI/89/2016 y JNI/95/2016, este Tribunal advierte la conexidad en la causa, dado que existe identidad en los actos reclamados, pues en los dos se impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-287/2016, que calificó como no válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, emitido por el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente citar lo previsto por los artículos 31 y 32 de Ley de Medios, que establecen:

Artículo 31.

- 1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, el Consejo General o el Tribunal, podrán determinar su acumulación.*
- 2. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.*
- 3. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.*
- 4. El Tribunal podrá acumular los expedientes de recursos de inconformidad que a su juicio lo ameriten.*
- 5. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.*

Artículo 32

- 1. Procede la acumulación en los siguientes casos:*

- I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;*
- II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y*
- III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.*

Por lo anteriormente expuesto, es que se advierte la actualización de la hipótesis prevista por la fracción I, del artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En tales circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia, 2/2004, de rubro y textos siguientes:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. - La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la Litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la Litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

En consecuencia, es claro que dichas pretensiones pueden estudiarse también en forma individual dentro de una misma resolución, ya que las finalidades que se persiguen en la acumulación son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias tal como ocurre en el presente caso.

Por tanto, tras el análisis realizado a los escritos de demanda que dieron origen a los juicios ya mencionados, se advierte la identidad entre la autoridad responsable y el acto impugnado, de tal modo que de resolverse por separado existe un riesgo elevado de emitir fallos opuestos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 31 y 32, fracción I, de la Ley de Medios, **se acumula el expediente JNI/95/2016, al diverso JNI/89/2016**, por ser éste el primero que se recibió y registró en este Tribunal, ello para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, a los autos del juicio acumulado.

Tercero. Requisitos Especiales. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad de los presentes Juicios Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, el artículo 8, de la Ley de Medios, dispone que, dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento

En el caso, los actores, conforme a su pretensión, reclaman de la autoridad responsable la emisión del acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-287/2016, por el cual, califican como no válida la elección de concejales en el

Ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; el cual fue emitido el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, sin embargo los actores, en su escrito de demanda, afirman que tuvieron conocimiento de dicho acuerdo el veintiséis de diciembre del presente año; por lo que, la interposición del presente Juicio, esta en tiempo y forma.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar los nombres y firmas de los promoventes, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, y finalmente, se aportan pruebas; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En la especie, los actores promueven por su propio derecho, y ostentándose con el carácter de ciudadanos indígenas del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; y como integrantes de la mesa de los debates en la elección de dicho Ayuntamiento; con lo cual

se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen una violación a sus derechos político-electorales, y a la vez, hacen ver que la intervención de este Órgano Jurisdiccional, es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicitan revocar el acuerdo emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y por lo tanto, validar la elección llevada a cabo el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis en el Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, de conformidad con el artículo 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. Cuestión previa. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este Órgano Jurisdiccional, procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el actor, que se encuentren en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma, para el estudio de los agravios formulados por el actor, se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Quinto. Estudio de fondo. Antes de contestar los motivos de inconformidad, toda vez que se trata de juicios relacionados con el Ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; que se rige por su propio sistema normativo interno, es necesario determinar lo siguiente:

En México se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Sobre esa base, los artículos 2, de la Ley Suprema; 1, párrafo 2, 2, 4 y 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, 35 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; reconocen el derecho de los miembros de los pueblos indígenas a la libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; así como su derecho a la conservación de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales.

Tal derecho impone el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas comunidades a procedimientos

equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias y que en éstos se consideren debidamente sus tradiciones, costumbres, sus sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos, interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.

En ese orden de ideas, cualquier comunidad con población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación, entre otras cuestiones, para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Conforme a lo anterior, debe decirse que de acuerdo a los derechos de libre determinación y autonomía de los integrantes de la comunidad indígena de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, de decidir sus formas internas de convivencia y organización política, según lo dispone el artículo 2º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema normativo interno de esa comunidad indígena, sobre el nombramiento de sus autoridades es el siguiente:

1. La autoridad municipal constitucional, emite la convocatoria de elección, para todos los ciudadanos y ciudadanas del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz,

Nochixtlán, Oaxaca; mayores de 18 años de edad, originarios del Municipio y que estén presentes durante la asamblea comunitaria.

2. El lugar de la asamblea comunitaria para la elección de concejales municipales, es en el Palacio Municipal.

3. La fecha de dicha asamblea, se celebra el último domingo de noviembre.

4. Las personas que conducen la asamblea comunitaria para la elección de concejales municipales, es la autoridad municipal en funciones.

5. Los requisitos que se deben cumplir para ser concejales, es haber realizado la festividad, ser mayor de 18 años, ser persona de buenos principios, no tener antecedentes penales y estar durante la elección.

6. Los cargos que se eligen son: Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Educación y Salud y, Regidor de Policía.

7. La duración del cargo es por tres años.

8. El método para llevar a cabo la elección, es que los asistentes a la asamblea comunitaria, emiten su voto por medio de una anotación en forma de raya en un pizarrón establecido, y al final, se contabiliza el número de rayas a favor de cada candidato a ocupar el cargo.

Lo anterior, se acredita con el Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; que obran en copia certificada; mismo que constituye una documental pública, y por lo tanto, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, la cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, conforme a las normas y prácticas consuetudinarias propias de la comunidad para elegir a sus autoridades municipales, debe confirmarse o no, la declaración de invalidez de la elección de concejales del ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, realizada por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-287/2016, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, de los escritos por el cual se promueve los presentes Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, atendiendo a la causa de pedir, se advierte que los actores hacen valer agravios, los cuales para su mejor estudio por este Órgano Jurisdiccional, los estudiarán de forma conjunta, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia emitida por

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, se expresan de la manera siguiente:

Del análisis integral de las demandas se desprende que los actores del expediente JNI/89/2016 Armando Ortiz García y otros, JNI/95/2016 Mauro Alejandro Sánchez Morales y otros, realizan diversas manifestaciones, las cuales identifican como agravios, de ellas, este Tribunal Electoral, advierte que en esencia hacen valer lo siguiente:

1. La ilegal e incongruente actuación o proceder del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al calificar como no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-287/2016.

Consideran que la autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al emitir el acuerdo donde califica como inválida la elección de concejales para el periodo 2017-2019, violó los derechos humanos y las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como la libre autodeterminación de la comunidad indígena en mención; asimismo, emitió un acuerdo ilegal e infundado ya que no lo fundó ni motivo de forma correcta y violó la aplicación de sus usos y costumbres.

Así también manifiestan que históricamente el Municipio Chilapa de Díaz, Oaxaca, no ha tomado en consideración la participación de los habitantes de las agencias municipales y de policía, integrantes del Municipio; por lo tanto, el proceso electoral fue acorde a las prácticas reiteradas que han observado en todas sus elecciones, por esta razón, la imposición de modificar de manera tajante las normas consuetudinarias les causa agravios.

De lo anterior, se aprecia que la pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-287/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y por lo tanto, se califique como válida la elección llevada a cabo el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en el Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca.

Por lo que respecta del agravio arriba mencionado, este Tribunal Electoral, lo considera **infundado**, en razón a lo siguiente:

Los actores en los hechos relatados en sus escritos de demanda, refieren que si bien es cierto, en la elección llevada a cabo el día veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, no participaron las agencias municipales y la agencia de policía, esto es debido a que su máxima autoridad, la asamblea comunitaria, determinó la no participación de las dichas agencias, siendo ésta una determinación basada en los antecedentes antropológicos observados en la comunidad, ya que los lineamientos para la elección son los establecidos desde años ancestrales,

asimismo, porque el Municipio no comparte con las comunidades integrantes, la misma lengua indígena, convivencia y servicios comunitarios; igualmente, no tienen el mismo régimen de organización social, económico, cultural ni político; por lo que, son autónomos y respetuosos de las elecciones y formas de convivencia que tiene cada comunidad.

Expuesto lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, para la resolución de los presentes juicios, toma en cuenta los antecedentes que se desprenden de las constancias que obran en el expediente de elección respectivo; de igual forma, de los informes proporcionados por las autoridades competentes y ordenadas para llevar a cabo la inclusión de las agencias municipales y de policía, en la participación político electoral del Municipio.

Si bien es cierto, hasta el año dos mil trece, el Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, mantenía un sistema normativo interno, cuyas normas solo permitían la participación de los habitantes de la cabecera municipal, también lo es que mediante resolución del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/49/2013, emitida por el otrora Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil trece, se ordenó al cabildo municipal de Villa de Chilapa de Díaz, a las agencias municipales de Santo Domingo Nundó y San Marcos Monte de León, así como a la agencia de policía de Magdalena Cañadaltepec, en coordinación con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conciliar entre las comunidades, para llegar a un consenso

respecto de su propio sistema normativo interno; asimismo se vinculó al gobernador del Estado, a través de la autoridad que estime mejor convenga a la solución del conflicto, y a la Secretaría de Asunto Indígenas del Estado, para la solución del conflicto político electoral expuesto.

Ahora bien, mediante proveído de fecha dieciocho de enero del presente año, se requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura y a la Secretaría de Asunto Indígenas del Estado de Oaxaca, para que informaran a este Tribunal, las acciones que se llevaron a cabo en el Municipio Villa de Chilapa de Díaz, junto con las agencias municipales y de policía, pertenecientes a éste, para la asesoría en la conciliación y resolución del conflicto político electoral expuesto en la sentencia del expediente JNI/49/2013; a lo cual, a través de oficio número CJGEO/DGTSPJ/JDAE/0067/2017, suscrito por el Licenciado Ángel Alejo Torres, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, remitió copia del oficio SGG/SOR/CRM/004/2014, en el cual se informa al Subsecretario de Operación Regional, lo siguiente:

“Las autoridades auxiliares de las Agencias municipales de Santo Domingo Nundó y San Marcos Monte de León, así como de la Agencia de policía Magdalena Cañadaltepec, quienes impugnaron el acuerdo del Consejo General del IEEPCO, una vez que conocieron la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, lo aceptaron de tal manera que, a la fecha, las nuevas autoridades auxiliares de las Agencias, ya están trabajando en coordinación con el Ayuntamiento, prueba de ello es que ya se realizó la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal y la priorización de obras, sin problema alguno, por lo que el problema político electoral ha quedado superado”

Asimismo, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de su Secretario Ejecutivo,

mediante oficio número IEEPCO/SE/604/2017, informó a este Tribunal Electoral, que de acuerdo a lo narrado por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos de dicho Instituto, que pese a los requerimientos que se realizaron a la autoridad municipal, brindándoles su apoyo, para lograr la participación de las agencias, no permitieron coadyuvarlos, toda vez que no fueron requeridos.

En consecuencia, a criterio de Órgano Jurisdiccional, la cabecera municipal, en conjunto con sus agencias municipales y de policía, si llevaron a cabo las medidas necesarias, para la solución de su conflicto político electoral, sin que se haya concluido un proceso de conciliación y diálogo tendente a la modificación de los procedimientos comunitarios de elección de autoridades municipales, con la finalidad de establecer las modalidades de participación de las agencias municipales y de policía, lo cual no es óbice para decretar la invalidez de la asamblea electiva motivo del juicio, en virtud de haberse vulnerado el principio de universalidad del voto, siendo aplicable la siguiente jurisprudencia:

USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.- *Si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad; cuando impliquen actividades que violenten la universalidad del voto, no serán válidas. En efecto, de la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV, inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la Constitución federal, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático. Por lo*

tanto, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estas federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera. Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio se funda en el principio de un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público. Consecuentemente, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC013/2002.-Indalecio Martínez Domínguez y otros.-5 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis de la Peza.-Secretario: Marco Antonio Zavala Arredondo. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 779-780, Sala Superior, tesis S3EL 151/2002.

Aunado de los anterior y del análisis de las constancias, obra en el expediente oficio número 351 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Presidente Municipal de Villa de Chilapa de Díaz, por el que dio contestación a los agentes municipales de Santo Domingo Nundó y San Marcos Monte de León, respecto de su solicitud de la participación de las ciudadanas y ciudadanos de dichas agencias, para la elección de concejales al Ayuntamiento de dicho Municipio; manifestándoles que no era posible, en virtud de que, la

cabecera municipal es respetuosa en su sistema de convivencia y organización social, económica, cultural y política, al no permitir la inclusión de dichas agencias, en las elecciones del Municipio.

De la misma forma, en el acta de asamblea general ordinaria de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se desprende que dicha asamblea se llevó a cabo en el salón de juntas del Palacio Municipal, previa convocatoria publicada en los términos legales, con la presencia de trescientos treinta y dos asistentes; asimismo, dentro del orden del día, se advierte que se aprobó por unanimidad de votos, la no participación de las comunidades integrantes del Municipio, las agencias municipales y de policía.

Por lo tanto es inconcuso que no todas las ciudadanas y ciudadanos del Municipio en comento, fueron convocados para participar en la asamblea comunitaria para la elección de concejales, y debido a que existe una violación al derecho fundamental de sufragar, y por lo tanto, una transgresión al principio de igualdad, así como al principio de universalidad del voto, se declara infundado el agravio hecho valer por lo recurrentes.

En consecuencia, al haberse declarado infundados los agravios expuestos por los recurrentes, lo procedente es **confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-287/2016**, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, declaró inválida la elección de concejales municipales

llevada a cabo el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en el municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

Sexto. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores, en el domicilio señalado en autos; y mediante oficio a la autoridad responsable.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con el **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

Segundo. Se decreta la acumulación del expediente JNI/95/2016, al diverso JNI/89/2016, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO**, del presente fallo.

Tercero. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-287/2016, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, declaró como no válida la elección de concejales municipales llevada a cabo el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en el municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, para el periodo 2017-

2019; en términos del **CONSIDERANDO QUINTO**, del presente fallo.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.